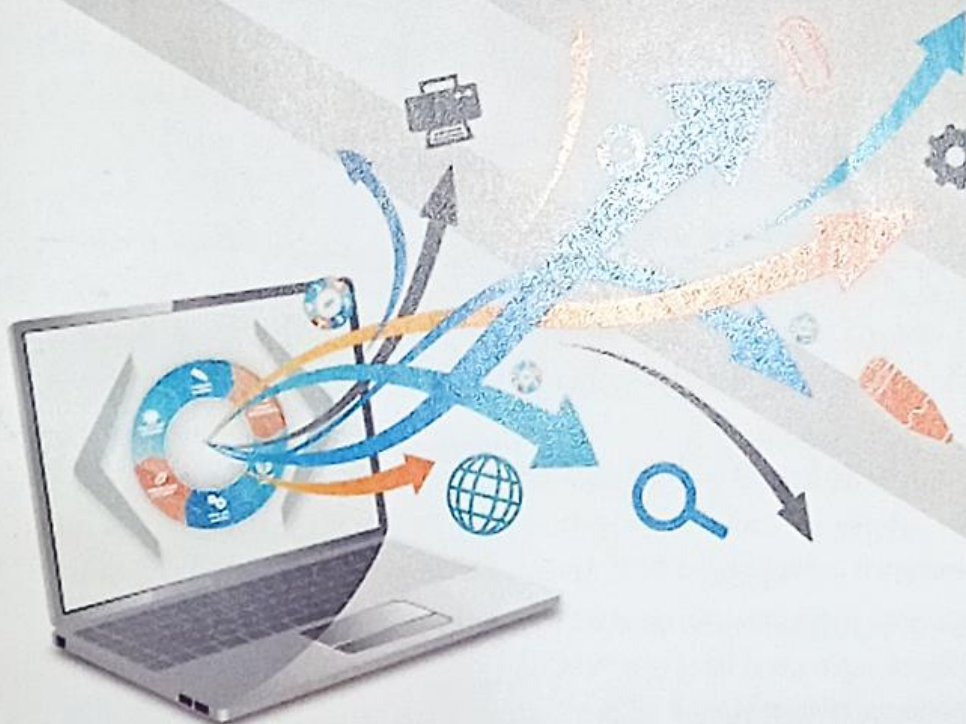


La guía del

# TOKEN

Colegio de Abogados de Quilmes

Acordadas - Reglamentos  
Guía y Solución de Problemas



Comisión de Informática Jurídica  
Colegio de Abogados de Quilmes

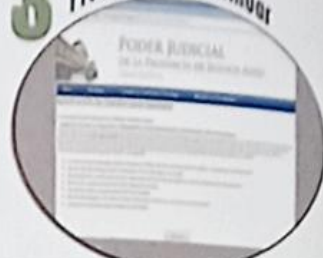
1 Ingresamos a:  
<https://firmadigital.scba.gov.ar/>



2 Renovación de Certificado



3 Conectamos el Token  
Presionamos Continuar



7 Solicitud Generada



4 Aceptamos



6 Solicitar Renovación



5 Introducimos Contraseña



Luego de estos pasos, comuníquese con su Colegio a fin de Aprobar la Renovación.

Finalmente, recibirá un mail en su casilla de correo, con el link de descarga del nuevo certificado, el cual deberá seguir con el Token conectado.

Recuerde hacer todo el proceso con Internet Explorer 



Colegio de Abogados del  
Departamento Judicial de Quilmes

## EDITORIAL

Como a diario los abogados nos encontramos estudiando y capacitándonos, para brindar continuamente un mejor desempeño de la profesión en nuestra tarea diaria.

Nuestra actividad está en constante cambio y tenemos la dicha de vivir una importante etapa de transición, sumando las nuevas tecnologías a los procedimientos judiciales, algo que marcará la forma de ejercer la abogacía y acelerará los tiempos de la justicia. Esto va a permitir mejores y más rápidas soluciones no sólo para la sociedad, sino también para quienes ejercemos a diario el derecho.

Es por ello que acercamos "La Guía del Token", la que con mucho esfuerzo y trabajo en conjunto va a permitir acercar a los colegas matriculados un breve resumen de las ideas, procedimientos, doctrinas y jurisprudencias más relevantes en materia del expediente digital, o como todos le decimos "El Token".

Pero esto trae el compromiso de aprender y capacitarnos en éstas nuevas tecnologías, las que se sumarán a diario como una parte más de nuestro ejercicio profesional.

Queremos trabajar en facilitar este proceso de adopción de las nuevas herramientas, y por ello desde el colegio utilizamos todos los instrumentos de capacitación para que esta transición sea sencilla, útil y productiva.

Esperamos que esta guía coadyuve en la asimilación de la tecnología, facilitando la labor diaria y el ejercicio del derecho.

Dr. Bienvenido Rodríguez Basalo  
Presidente  
Colegio de Abogados de Quilmes

## ACUERDO N° 3845

LA PLATA, 22 de marzo de 2017. VISTO: la propuesta formulada en el ámbito de la Mesa de Trabajo creada por Resolución N° 3272/15 (y ampliada por Resolución N° 1074/16) en orden a la actualización de la normativa dictada por esta Suprema Corte al implementar los medios electrónicos para los procesos judiciales, y CONSIDERANDO: Que los integrantes de la aludida Mesa de Trabajo consignaron la necesidad de introducir modificaciones en el régimen de notificaciones electrónicas. Que, en ese sentido, se ha reputado indispensable superar dificultades operativas suscitadas en supuestos puntuales y, en particular, cuando deben acompañarse copias con una cédula electrónica. Por ello se prevé que en el sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas se incluirá una funcionalidad a tales efectos. Que también se ha considerado prudente incluir precisiones sobre el procedimiento para efectuar una notificación electrónica, tales como la carga que pesa sobre los interesados en practicar la comunicación de digitalizar los documentos a adjuntarse, así como la obligación de los funcionarios judiciales de ingresar en forma frecuente al sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas para permitir su ágil confronte. Que, relacionado con ello, es útil oficializar un modelo estandarizado de cédula electrónica que contenga los recaudos formales que han de cumplirse para su exitoso libramiento. Que, por otra parte, a fin de disminuir el uso de papel, se ha stimado apropiado consignar expresamente que no es necesario imprimir constancias luego de efectuada una notificación. Que, asimismo, se advierte la conveniencia de extender ciertos aspectos del mecanismo de notificación electrónica tanto a la comunicación entre órganos como a los supuestos en que corresponda librar un mandamiento. Que, a la par, es dable reafirmar que la notificación electrónica es obligatoria en los supuestos en los que, según la legislación ritual, es admisible realizar comunicaciones en este formato (conf. art. 1 del Acuerdo N° 3733). Que, sin embargo, es conveniente consignar algunas previsiones relativas a las cédulas que -según la legislación vigente (art. 143 del C.P.C.C.) o por disposición de los magistrados- deban instrumentarse en formato papel, a fin de clarificar cómo han de utilizarse en estos casos las herraientas electrónicas. Que, finalmente, cabe destacar que se ha obtenido consenso entre los diversos participantes de la Mesa de Trabajo en relación a dichas modificaciones, lo que permite avizorar tanto la adecuada implementación de las reformas.

POR ELLO, la Suprema Corte, en ejercicio de sus atribuciones (arts. 32 inc. "ll" y "s" de la ley 5827; 852 del C.P.C.C.; 8 de la ley 14.142).

ACUERDA: ARTÍCULO 1º: Aprobar el nuevo "Reglamento para la notificación por medios electrónicos" que, como Anexo I, forma parte integrante del presente y que se aplicará en forma obligatoria a todos los procesos en los que rija el régimen de notificaciones previsto en el Libro I, Título III, Capítulo VI del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

ARTÍCULO 2º: Encomendar a la Subsecretaría de Tecnología Informática que realice los ajustes técnicos necesarios a fin de implementar con antelación suficiente a la fecha determinada en el artículo 5º del presente, la funcionalidades de adjunción de copias, de remisión electrónica de cédulas a diligenciarse en formato papel, así como las medidas de seguridad adicionales para dichos instrumentos y la operatoria de comunicaciones entre órganos judiciales y de éstos con entidades públicas (arts. 4, 8 incisos "a" y "c", 10 del Anexo I del presente Acuerdo).

ARTÍCULO 3º: Aprobar el modelo único de cédula a utilizarse en todos los fueros e instancias en los supuestos en que deba practicarse una notificación electrónica, el cual, como Anexo II, es parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 4º: Encomendar al Instituto de Estudios Judiciales la organización de actividades de capacitación relativas a esta nueva reglamentación.

ARTÍCULO 5º: El presente Acuerdo entrará en vigencia el día 2 de mayo de 2017, en cuyo momento quedarán derogados los arts. 1 a 5 y 8 del Anexo Único del Acuerdo N° 3540, acápite 3 (tercer párrafo) y 4 de la Resolución N° 3415/12, art. 4 de la Resolución N° 1407/16 y toda otra normativa que se oponga a lo aquí dispuesto.

ARTÍCULO 6º: Regístrese y publíquese.

FIRMADO: LUIS ESTEBAN GENOUD, HILDA KOGAN, HECTOR NEGRI, EDUARDO NESTOR de LAZZARI, DANIEL FERNANDO SORIA, NESTOR TRABUCCO, Secretario.

## REGLAMENTO PARA LA NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.

Artículo 1° (Obligación de notificar electrónicamente) La notificación de las resoluciones que de conformidad con las disposiciones adjetivas que rijan el proceso (Decreto Ley 7425/68, leyes 11.653, 12.008, 13.928, etc. con sus modificatorias y complementarias) tengan que ser diligenciadas a las partes, sus letrados y/o los auxiliares de justicia en su domicilio constituido, se concretarán a través de los mecanismos electrónicos previstos en este reglamento. Exceptúase de lo recién dispuesto los casos en los que la normativa ritual prevé su diligenciamiento en soporte papel, y cuando los magistrados dispongan la comunicación en dicho formato si existen graves razones que así lo impongan, las cuales se detallarán en la providencia respectiva. Los organismos encargados de practicar las notificaciones no diligenciarán cédulas en soporte papel libradas en contradicción a las pautas antes mencionadas, las que devolverán al tribunal de origen con la sola mención de lo aquí dispuesto.

Artículo 2° (Sitio web seguro) La Subsecretaría de Tecnología Informática de la Suprema Corte de Justicia continuará implementando los recursos técnicos necesarios para organizar el sitio seguro web que sirve como soporte del sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas, manteniendo así una base de datos en la que se depositarán las comunicaciones suscriptas con la tecnología de firma digital electrónica. Dicha dependencia deberá monitorear constantemente el estado del sistema e informar inmediatamente a la Presidencia de este Tribunal cualquier caída, ralentización o malfuncionamiento significativos del sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas. La base de datos del sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas podrá ser auditada por orden judicial, dictada de oficio o a pedido de parte, en cuyo caso se requerirá a la mencionada Subsecretaría que produzca un informe circunstanciado de los antecedentes existentes en el servidor vinculados con determinada notificación.

Artículo 3° (Constitución de domicilio electrónico) De conformidad a lo dispuesto por el art. 40 del C.P.C.C., toda persona que tenga que constituir domicilio en un proceso judicial deberá indicar su domicilio electrónico. La Subsecretaría de Tecnología Informática continuará proveyendo a los letrados y a los auxiliares de justicia los certificados digitales a los fines indicados y de conformidad a las reglamentaciones vigentes.

Las partes tendrán que constituir su único domicilio electrónico en el de un letrado, aun cuando no sea el de quien las patrocina en el proceso. Sin embargo, si los litigantes tuvieran un certificado propio -emitido bajo legislación argentina- podrán requerir a la Subsecretaría de Tecnología Informática la asignación de un domicilio electrónico vinculado con aquél.

Artículo 4° (Confección de las cédulas) A fin de efectuar una notificación, los interesados en su producción -en los términos del art. 137, primer párrafo, del C.P.C.C.- confeccionarán las cédulas de conformidad a los modelos aprobados por esta Suprema Corte, las asignarán con tecnología de firma digital/ electrónica y las ingresarán en el sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas. Cuando la legislación imponga que la comunicación se curse con copias, esa carga sólo se tendrá por cumplida mediante su acompañamiento en soporte digital junto con la cédula electrónica. Dicha adjunción importará una declaración jurada sobre su autenticidad. A los efectos recién indicados, la Subsecretaría de Tecnología Informática implementará una funcionalidad que habilite la agregación de copias determinando los recaudos técnicos para su realización. Sin embargo, si la digitalización de los documentos fuera de difícil cumplimiento atento su número, extensión, formato u otra razón atendible, los magistrados podrán eximir esta carga de acuerdo a lo establecido en el art. 121 del C.P.C.C. y, como consecuencia, arbitrarán las medidas necesarias para posibilitar su cotejo por los destinatarios de la comunicación. En los supuestos fijados en el art. 137, segundo párrafo, del C.P.C.C. -y, en general, cuando la notificación sea instada por Secretaria- los funcionarios sindicados en cada órgano por los magistrados tendrán que cumplir los recaudos previstos en este artículo.

Artículo 5° (Confronte de los instrumentos) Los funcionarios indicados en el último párrafo del artículo 4° confrontarán las cédulas dentro del día hábil posterior de su ingreso al sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas por los interesados, remitiéndolas electrónicamente a sus destinatarios u observándolas cuando no cumplan los recaudos previstos en la normativa para su validez. A tales efectos, deberán compulsar al menos dos veces por día -al comenzar y antes de finalizar cada jornada- el sistema, a fin de verificar la recepción de los instrumentos referidos en los artículos 4° y 8°, inciso "a".

Artículo 6° (Constancia de notificación) En el sistema se registrará, al menos: a) fecha y hora en que la notificación quedó disponible para su destinatario, dato que se encontrará visible en todo momento; b) fecha y hora en las que el destinatario compulsó la notificación; c) fecha y hora en la que la cédula quedó a disposición del órgano jurisdiccional para su confronte. En ningún supuesto se imprimirán comprobantes para ser agregados al expediente, pudiendo los interesados verificar en el sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas si la comunicación efectivamente se llevó a cabo. Sin perjuicio de ello, la Subsecretaría de Tecnología Informática continuará implementando los mecanismos a fin de efectivizar el "Aviso de Cortesía", servicio que enviará diariamente a los usuarios del sistema un correo electrónico recordándoles sobre el estado de su domicilio electrónico y que incluirá un informe sobre la cantidad de notificaciones recibidas y presentaciones electrónicas que cambiaron de estado desde su último ingreso al sistema. Dicha prestación no sustituye la forma en que operan las notificaciones en los procesos y procedimientos.

Artículo 7° (Momento en que se perfecciona la notificación) La notificación se tendrá por cumplida el día martes o viernes inmediato posterior -o el siguiente día hábil si alguno de ellos no lo fuere- a aquel en que la cédula hubiere quedado disponible para su destinatario en el sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas. En los casos de urgencia -que tendrán que ser debidamente justificados en la providencia respectiva- la notificación se producirá en el momento en que la cédula se encuentre disponible para su destinatario en el sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas.

Artículo 8° (Cedulas en formato papel) En las cédulas que deban ser diligenciadas en soporte papel se aplicarán las siguientes reglas: a) Si no deben acompañarse copias con el instrumento, su generación y remisión a los organismos encargados de practicar las notificaciones se hará por medios electrónicos, siguiéndose las pautas previstas en los arts. 4 -primer párrafo- y 5 de este reglamento. Las Oficinas de Mandamientos y Notificaciones (o, en su caso, las Delegaciones de Mandamientos y Notificaciones o los Juzgados de Paz Letrados) se encargarán de imprimir los instrumentos para su diligenciamiento. Sin perjuicio de que para el órgano remitente constituye constancia de recepción suficiente del instrumento los datos que registra el sistema Augusta, las Oficinas de Mandamientos y Notificaciones (o, en su caso, las Delegaciones de Mandamientos y Notificaciones o los Juzgados de Paz Letrados) llevarán un registro separado en el que asentarán las cédulas recibidas en forma electrónica.



La devolución de estas cédulas luego de practicada la diligencia se regirá por los mecanismos usuales (arts. 153, 154, 157, 158, 159 y concs. del Acuerdo N° 3397); b) Si tienen que adjuntarse copias a la cédula, no se permitirá su remisión por medios electrónicos a los organismos encargados de practicar las notificaciones. En esta hipótesis el interesado en practicar la comunicación presentará el instrumento ya impreso -así como las copias pertinentes en formato papel- en el órgano judicial a fin de cumplir las disposiciones previstas en los arts. 137 y 138 del C.P.C.C. y 152 y 154 y concs. del Acuerdo N° 3397. Del mismo modo, si la notificación se efectúa por Secretaría, será obligación de los funcionarios especialmente designados en cada órgano imprimir y rubricar ológrafamente el instrumento, adjuntar la documentación en soporte papel y, finalmente, enviarla físicamente a organismos encargados de practicar las notificaciones de conformidad a las pautas ordinarias (arts. 152, 154, 159 y concs. del Acuerdo N° 3397); e) La Subsecretaría de Tecnología Informática implementará medidas de seguridad adicionales de fácil acceso en las cédulas que, aun cuando deban diligenciarse en formato papel, se hayan generado electrónicamente. Y ello a efectos de que el sujeto pasivo de la comunicación pueda cotejar su correspondencia con el documento electrónico con el cual se vinculan.

Artículo 9° (Mandamientos) Las disposiciones del artículo precedente serán de aplicación a los Mandamientos, sin perjuicio de su rúbrica -digital/electrónica u ológrafa, según el caso- por los magistrados cuando ello fuere necesario de conformidad a la normativa vigente.

Artículo 10° (Comunicaciones entre órganos judiciales y con entidades públicas) Las comunicaciones entre órganos judiciales en el marco de un proceso, y que no requieran la remisión del expediente, se realizarán por medios electrónicos. Aquéllas se confeccionarán y confrontarán de acuerdo a las pautas de los artículos 4° y 5° de este Reglamento, adicionándose la firma electrónica/digital de los magistrados cuando fuera necesario. En el caso de no ser observados, los instrumentos se diligenciarán electrónicamente en el único domicilio oficial de los órganos destinatarios. Sin embargo, cuando los requerimientos sean dirigidos a la Suprema Corte de Justicia, se enviarán a los domicilios electrónicos de las dependencias que integran su estructura orgánica, según las funciones atribuidas respectivamente en la reglamentación vigente (conf. Ac.3536).

Los titulares de los juzgados, los presidentes de los tribunales colegiados, y de las Cámaras de Apelaciones, y los funcionarios a cargo de las dependencias de la Suprema Corte arbitrarán los medios para verificar diariamente si se han recibido comunicaciones de otros órganos. Las reglas precedentemente dispuestas serán de aplicación supletoria para los requerimientos dirigidos a organismos públicos municipales, provinciales y nacionales cuando se encuentre disponible el uso de herramientas electrónicas y las disposiciones específicas que rijan el vínculo con tales entidades no establezcan una modalidad diferente.

### Jurisprudencia Destacada

Expte. "CHIAPUZZI SILVIA C/ CARTAMIL ROBERTO Y OT. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" - Expte. 29717 - Juzgado de Origen: C y C N° 10 Mercedes, ... de JUNIO de 2016.- AUTOS Y VISTOS: CONSIDERANDO: I.- El recurso de queja interpuesto a fs. 13/16, lo fue como consecuencia de la deserción del recurso de apelación ordenada por la Sra. Juez "a quo" (cfr. fs. 12). II.- Contra la resolución que obra en copia a fs. 10 de este cuadernillo, el demandado interpuso recurso de apelación con fecha 12 de abril de 2016. Asimismo surge también del presente que con fecha 20 de mayo se declaró la deserción del recurso porque no presentó el recurrente el memorial en el plazo previsto en el art. 246 del CPCC. Ello motivó la queja que aquí se resuelve. III.- Argumenta el quejoso que la resolución que concedió el recurso de apelación que debía notificarse "ministerio legis" nunca fue publicada en la Mesa de Entradas Virtual, situación que persiste hasta el día de la fecha. Sostiene que la MEV fue creada con el objeto de brindar información exacta, íntegra y actualizada, máxime cuando el mismo y su letrado patrocinante se domicilian en la localidad de Rauch, distante a muchos kilómetros de Mercedes. Cita jurisprudencia a fin de sustentar su postura, y peticiona que se haga lugar la queja traída. IV.- Se ha expedido la jurisprudencia, que este Tribunal comparte en el sentido que " El sistema informático denominado "Mesa de Entradas Virtual", implementado para la consulta sobre el estado de causas en trámite ante los organismos de los Fueros Civil y Comercial y Laboral por el Acuerdo 2792 de la SCBA resultaría a todas luces inútil si los datos que se obtienen a través del mismo carecen de mínima certeza para el profesional o justiciable que los requiere. en este sentido, bueno es recordar que por Resolución 860/01 de la Presidencia del

ACUERDO 3886/18  
REGLAMENTO PARA LAS PRESENTACIONES POR  
MEDIOS ELECTRÓNICOS

Artículo 1 (Obligación de efectuar presentaciones electrónicas) Con excepción de la demanda, de cualquier escrito de inicio del proceso y demás supuestos expresamente contemplados en este Acuerdo, todas las presentaciones que realicen las partes, sus letrados y los auxiliares de justicia en un proceso judicial serán generadas y rubricadas electrónicamente. A estos efectos se requerirá la utilización de certificados digitales emitidos bajo legislación argentina, los cuales serán aportados por los interesados, o emitidos por la Suprema Corte en los casos que ésta disponga por resolución.

Artículo 2 (Sitio web seguro) La Subsecretaría de Tecnología Informática de la Suprema Corte de Justicia continuará implementando los recursos técnicos necesarios para organizar el sitio seguro web que sirve como soporte del sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas, manteniendo así una base de datos en la que se depositarán las presentaciones, suscriptas con la tecnología de firma digital/electrónica. Dicha dependencia deberá monitorear constantemente el estado del sistema e informar inmediatamente a la Presidencia de este Tribunal cualquier caída, ralentización o malfuncionamiento significativos del sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas. La base de datos del sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas podrá ser auditada por orden judicial, dictada de oficio o a pedido de parte, en cuyo caso se requerirá a la mencionada Subsecretaría que produzca un informe circunstanciado de los antecedentes existentes en el servidor vinculados con determinada presentación.

Artículo 3 (Escritos en papel) Los órganos judiciales no recibirán escritos en soporte papel, con excepción de: 1) Los que provengan de personas que no revistan en la causa el carácter de parte, letrado o auxiliar de Justicia, salvo cuando éstas hayan celebrado un convenio con esta Suprema Corte que las habilite a realizar las presentaciones en forma electrónica, en cuyo caso se estará a los términos del acuerdo respectivo. 2) Los realizados directamente por uno de los litigantes sin intervención de un letrado. 3) Los que no se consideren de "mero trámite" -por la reglamentación que dicte esta Suprema Corte- en los casos que se actúe por propio derecho, salvo cuando los patrocinados cuenten con certificados digitales, en cuyo caso deberá realizarse y rubricarse la presentación en forma electrónica. 4) Los recursos de queja presentados en los térmi-

términos de los artículos 275 y 292 del CPCC. Las presentaciones en formato papel de los incisos 1 y 2, así como los documentos con ellas acompañados, serán digitalizadas y subidas al sistema de gestión judicial por los funcionarios especialmente sindicados en cada órgano judicial, simultáneamente con el dictado de la providencia que dichos escritos generen. En el supuesto de la primera parte del inciso 3 y respecto del inciso 4, serán los requirentes los encargados de digitalizar e ingresar en el referido sistema copia digitalizada del escrito confeccionado en formato papel como así también de la documentación adjunta a aquél, dentro del siguiente día hábil de la presentación. En caso de incumplimiento de esta carga se seguirá el mecanismo establecido en el artículo 5, tercer párrafo, segunda parte, de este Reglamento. El mismo régimen descrito en el párrafo anterior se aplicará a la demanda y a los escritos de inicio del proceso cuya presentación no haya sido generada y rubricada electrónicamente, conforme lo previsto en el artículo 1 del presente. Si los órganos judiciales recibieran un escrito en formato papel que no encuadra en las excepciones antes mencionadas, se limitarán a señalar que el peticionario no cumplió con lo dispuesto en este Acuerdo. Sin perjuicio de ello, en estos casos los órganos judiciales podrán dar curso a las peticiones que no admitieren demora en su proveimiento.

**Artículo 4 (Documentos acompañados con las presentaciones electrónicas)**  
Cuando se agregue documentación con una solicitud electrónica tendrá que adjuntarse su copia digital en el sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas. Al efecto, los documentos deberán ser digitalizados por los requirentes e incluidos como archivo adjunto de la presentación electrónica respectiva, excepto que se peticione según lo establecido en el artículo 121 del C.P.C.C. Los letrados que representan o patrocinan a los solicitantes acompañarán la documentación original en papel dentro del siguiente día hábil de formulada la presentación. Ella se agregará al expediente sin necesidad de un nuevo escrito, asentándose un cargo de recepción al final del último documento o, si ello no fuera posible, en una foja en blanco que será relacionada por el Actuario. En las hipótesis en que se incumpla la carga aquí dispuesta se seguirá el mecanismo establecido en el artículo 5, tercer párrafo segunda parte, de este Reglamento.

**Artículo 5o (Copias en papel de escritos y documentos)** Las copias en papel previstas en el artículo 120 del C.P.C.C. sólo serán requeridas cuando

deban agregarse a una cédula a diligenciarse en dicho formato. A tales efectos, si la presentación original fue efectuada en soporte electrónico, el letrado que representa o patrocina al peticionario tendrá que acompañar las copias en papel al órgano judicial dentro del siguiente día hábil desde que aquella se formuló, sin necesidad de presentar un nuevo escrito. Los funcionarios especialmente sindicados en cada órgano judicial deberán generar un registro electrónico que deje asentado el cumplimiento de este recaudo o, en caso contrario, intimar al interesado a subsanar tal deficiencia al día siguiente de recibida la notificación bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito de conformidad a lo establecido en el artículo 120 del C.P.C.C.

**Artículo 6 (Carga en las presentaciones electrónicas)** Las presentaciones electrónicas se tendrán por efectuadas en la fecha y hora que registre el sistema informático, el que asentará -para cada presentación- el momento exacto en que ellas ingresaron al sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas, así como los usuarios que las enviaron. En ningún supuesto se imprimirán constancias de recepción para ser agregadas al expediente. Sin embargo, luego de cada presentación el sistema generará automáticamente un comprobante con tales datos que podrá ser descargado en todo momento por los presentantes.

**Artículo 7 (Descarga de las presentaciones)** Las presentaciones electrónicas podrán ser ingresadas en cualquier día y hora. Si aquella se realizara en tiempo inhábil, el cómputo del plazo para su proveimiento comenzará a partir del día y hora hábil siguiente. Los funcionarios especialmente sindicados en cada órgano judicial deberán compulsar al menos dos veces por día -al comenzar y antes de finalizar cada jornada- el sistema de Notificaciones y Presentaciones a fin de posibilitar el pronto despacho de las peticiones.

**Artículo 8 (Mantenimiento de las presentaciones en formato electrónico)** Mientras las actuaciones se encuentren en jurisdicción provincial, las presentaciones electrónicas no serán pasadas a formato papel. En caso que el expediente deba ser remitido a un órgano de extraña jurisdicción y no exista convenio con esta Suprema Corte que permita enviar aquél en formato electrónico, el órgano jurisdiccional deberá imprimir todas las presentaciones telemáticas con anterioridad a la remisión, certificando el Actuario su fidelidad con relación a los registros electrónicos.



Alto Tribunal se demandó de magistrados y funcionarios “la adopción de los recaudos tendientes a cumplimentar la carga completa y oportuna de información a fin de asegurar la integridad y actualización de los datos suministrados al público”, al propio tiempo que se instrumenta un procedimiento de control y corrección que propenda al mejor funcionamiento del sistema (considerandos 4 y 5, res. citada). Y con ese objetivo, el citado acto administrativo impone responsabilidades y determina funcionarios a cargo de las misma en cuanto al “registro completo de información en el sistema informático disponible, relativa a expedientes en trámite por ante los organismos en los que desempeñen funciones, garantizando la exactitud, integridad y actualización instantánea de los mismos” (art. 1), siendo de obligatoria observancia -entre otras exigencias- la fecha de las providencias y decisiones adoptadas en el curso del proceso. Es claro entonces, que la estructuración de un sistema semejante no se correspondería con el criterio de derivar al profesional o justiciable la responsabilidad por la presentación tardía de un escrito, cuando tal deficiencia ha obedecido manifiestamente a un error de información originado en el propio sistema y totalmente ajeno a las partes, las que se verían no sólo desairadas en su buena fe sino también afectadas en su derecho de defensa en razón de la irregularidad del servicio” ( LP 106183 RSD 108-6 S 2/5/2006; CC0201 LP 118381 RSD 64/15 S 07/05/2015).- V.- Que por lo demás, es idea de este Pretorio que el error de información de la MEV es asimilable por analogía de situación al que puede cometerse en Mesa de Entradas de la Secretaria ( vg. no estando el día de notificación por nota, en su casillero el expediente en que se ha dictado una resolución que se notifica ministerio legis -CPC 133 -) al punto de obstar a que se produzca la notificación al dejarse constancia de asistencia en el libro respectivo ( art. 133 2º parrafo, art. 2 CCC) VI.- En el caso de autos según surge de la Mesa de Entradas Virtual, tal como da cuenta la impresión de la captura de pantalla que se encuentra debidamente certificada por la Actuaria, y que en este acto se agrega al presente, que no se ha publicado la concesión del recurso interpuesto. A la luz de ello, resulta evidente que ha existido un error en la carga de la resolución, que no puede ser imputable al recurrente. Consecuentemente la declaración de deserción del recurso importa un exceso ritual manifiesto, por lo que debe admitirse la queja traída. POR ELLO, SE RESUELVE: I.- Admitir el recurso de queja articulado a fs. 13/16 y en consecuencia, revo-

car la resolución que declaró la deserción del recurso. Asimismo deberá el recurrente presentar en la instancia de origen el pertinente memorial de su recurso en el plazo de cinco días a contar desde la notificación de la presente.

II.- Una vez cumplido el trámite pertinente del recurso, vuelvan a esta Alzada a fin de dirimir el recurso de apelación interpuesto (art. 246 CPC).

III.- Devuélvase la presente queja al juzgado de origen a fin de ser agregada en los autos principales.

CÁMARA SEGUNDA CIVIL Y COMERCIAL DE LA PLATA (SALA II INTEGRADA). ART. 41 CPCC. NOTIFICACION ELECTRONICA. DOMICILIO FISICO. DOMICILIO CONSTITUIDO EN LOS ESTRADOS. Con fecha 4 de Octubre de 2016, la Cámara Segunda Civil y Comercial de La Plata, Sala Segunda, integrada, en la causa n° 120513 "De Blasis Luis Silvio C/ Saban Adrián Y Otros S/ Daños Y Perjuicios", resolvió hacer efectivo el apercibimiento establecido en el art. 41 del C.P.C.C. ante la falta de constitución de domicilio electrónico, sanción que no puede alcanzar al domicilio procesal físico constituido en el proceso, que queda subsistente. Si no se ha fijado expresamente domicilio electrónico, éste queda instaurado en los estrados del juzgado y las notificaciones que deban ser dirigidas a aquél, quedarán realizadas en los términos del artículo 133 del C.P.C.C.; debiendo anoticiarse en el domicilio físico constituido las notificaciones a las que se refieren los incisos 1, 10 y 12 del artículo 135 del C.P.C.C. VJS L° de Sentencias INTERLOCUTORIAS N° LXXII Causa N° 120513; JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N°25 - LA PLATA DE BLASIS LUIS SILVIO C/ SABAN ADRIAN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ-RESP-EST-POR DELITOS Y CUASID.SIN USO AUTOMOT. REG. INT.: 223 Sala II - FOLIO: 509 La Plata, 4 de Octubre de 2016. AUTOS Y VISTOS: CONSIDERANDO: I. Vienen las presentes actuaciones a fin de tratar el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto y fundado a fs. 659/660 contra el auto de fs. 655 en cuanto ordena que la actora constituya domicilio electrónico, bajo apercibimiento, en caso de silencio, de tener ambos domicilios -físico y electrónico- por constituidos en los estrados del juzgado. El recurso fue concedido a fs. 661 (arts. 238, 241, 248 del CPCC). II. Sostiene el apelante, en definitiva, que la falta de denunciarse una casilla de correo electrónico escapa del apercibimiento que contiene el artículo 41 del C.P.C.C. y que



la ausencia de sanciones o apercibimientos al respecto por parte de la ley 14.142 está indicando que la notificación electrónica se trata de un medio de notificación alternativo u opcional y no obligatorio o compulsivo.

III. En orden de resolver la cuestión traída a este tribunal cabe señalar que la ley 14.142 produjo cambios en los artículos 40, 143, 146 y 148 del C.P.C.C. e introdujo el artículo 143 bis en el mismo cuerpo legal, todos referidos a la constitución de domicilio procesal y a medios de notificaciones. Asimismo, en lo que nos interesa, el artículo 40 del Código Procesal Civil y Comercial (T.O. ley 14.142) dispone que quien litigue por sí o en representación de un tercero deberá constituir domicilio dentro del perímetro de la ciudad asiento del Juzgado o Tribunal conjuntamente con una casilla de correo electrónico que será asignada oficialmente al letrado que lo asista, donde se le cursarán las notificaciones que no requieran soporte papel y la intervención del Oficial Notificador. El último párrafo prescribe que se diligenciarán en el domicilio legal todas las notificaciones a domicilio que no deban serlo en el real. Se colige de su texto que no es opcional para los litigantes y/o los letrados que los representan constituir el domicilio electrónico y que su fin está perfectamente establecido: es para efectuar en el mismo las notificaciones que no requieran soporte papel y la intervención del oficial notificador. Si bien el artículo 41 del mismo cuerpo legal no fue modificado por la ley 14.142, su previsión alcanza a los cambios introducidos al nuevo artículo 40 (art. 3 del Cód. Civil vigente a la fecha de la sanción de la ley; art. 7 del C.C.C.N.). Es decir, que "...si no se cumpliere con lo establecido en la primera parte del artículo anterior...quedará automáticamente constituido el domicilio legal en los estrados del juzgado o tribunal, salvo el caso del segundo párrafo del artículo 59. Allí se practicarán las notificaciones de los actos procesales que correspondan, en la forma y oportunidad determinadas por el artículo 133.". No puede hacerse una distinción entre la anterior redacción del artículo 40 y la nueva para argumentar que el apercibimiento que contiene el artículo 41 del C.P.C.C. sólo alcanza a la primera, pues modificado el Código Procesal, sus artículos hacen un solo plexo normativo que abarca a todas sus disposiciones.

IV. No obstante ello, la falta de constitución del domicilio electrónico y la aplicación del apercibimiento referido no puede alcanzar al domicilio procesal físico que sí queda por constituido y/o subsistente. La circunstancia que la norma sobre constitución de domicilio indique que el mismo

debe ser juntamente con una casilla de correo electrónico asignada oficialmente al letrado que lo asista, es a los efectos de cursar allí las notificaciones que no requieran soporte papel y la intervención del Oficial Notificador. Deben ser notificados al domicilio procesal físico -que queda subsistente- todas las notificaciones que no deban ser dirigidas al domicilio electrónico (arts. 135 inc. 1, 10 y 12; art. 143 T.O. ley 14.142, C.P.C.C.). Es decir que si el litigante no constituye domicilio electrónico, se tendrá al mismo por erigido en los estrados del juzgado, donde efectuaran la comunicación en los términos del artículo 133 del C.P.C.C. en cuanto las mismas deban ser efectuadas a ese domicilio. Si se trata de notificaciones que deban ser realizadas al domicilio procesal y éste se encuentra constituido, la falta de denuncia del domicilio electrónico no puede afectar al constituido físico. El apercibimiento del artículo 41 del C.P.C.C. se debe limitar -entonces- al domicilio electrónico. V. El apelante argumenta que la notificación en la casilla de correo electrónico se trata en verdad de un medio de anoticiamiento alternativo u opcional y no obligatorio o compulsivo y que, a todo evento, las potestades reglamentarias de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires no pueden contradecir el sentido y el alcance de la ley provincial. Es decir, según su consideración, a elección de la parte podrá efectuarse la notificación por el medio que considere adecuado. En lo que atañe al domicilio electrónico, la ley 14.142 delegó en la SCBA la reglamentación de su uso. Mas, es la misma norma la que señala su obligatoriedad y no las disposiciones que ha dictado la S.C.B.A. al respecto. Así, el artículo 8° de la ley citada prescribe "La Suprema Corte de Justicia reglamentará el uso del correo Electrónico como medio de notificación y uso obligatorio para litigantes y auxiliares de la justicia." (el destacado nos pertenece). En virtud de dicha delegación, la SCBA dictó el Acuerdo 3540/2011, que dispone en el Anexo Único lo siguiente: "...ARTÍCULO 1° (ámbito de aplicación. Preferencia): La notificación de las resoluciones que, de conformidad con las disposiciones adjetivas vigentes (Código Procesal Civil y Comercial -Ley 7425/68-, Leyes 11.653 y 12.008 -todas con sus modificatorias-), deban ser diligenciadas a las partes o sus letrados y a los auxiliares de justicia en su domicilio constituido, podrán ser concretadas a través de los mecanismos electrónicos previstos en esta reglamentación. Siempre que esté disponible el uso de la notificación electrónica, no se podrá utilizar la notificación en formato papel, salvo que existieren razones fundadas en contrario..." (el destacado nos pertenece) Es entonces que si no se ha constituido expresamente

domicilio electrónico, este queda instaurado en los estrados del juzgado y las notificaciones que deban ser dirigidas a aquél, quedaran realizadas en los términos del artículo 133 del C.P.C.C. POR ELLO, se revoca parcialmente el decisorio de fs. 655 y se establece que la falta de constitución del domicilio electrónico y el apercibimiento que en su consecuencia se efectúe en los términos del artículo 41 del C.P.C.C. no puede alcanzar al domicilio físico constituido en autos, que queda subsistente; y se lo confirma en lo demás que ha sido materia de recurso y agravio. Costas por su orden atento la forma de resolver (arts. 68 y 69 del C.P.C.C.). REGISTRESE. NOTIFIQUESE ministerio legis a las partes de autos, conforme lo disponen los artículos 41 y 133 del Código Procesal Civil y Comercial (arg. art. 143, CPCC. según ley 14.142; art. 1 del Anexo Unico del Reglamento para la notificación por medios electrónicos). DEVUELVA SE. FIRMADO: Silvia Patricia Bermejo (Juez). Francisco Agustin Hankovits (Juez). ANTE MÍ: Luis Alberto Maimone (Secretario).

Más información en:



[www.expedientedigital.com.ar](http://www.expedientedigital.com.ar)

# COMO CONSTITUIR DOMICILIO ELECTRONICO

## GUÍA PASO A PASO

PODER JUDICIAL  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
NATURAS MORTALES Y PRESENTACIONES ELECTRONICAS

SELECCIONE EL TIPO DE ACCESO

ACCESO A DOMICILIO ELECTRONICO CON CERTIFICADO DIGITAL

Registrar con Certificado ← Hacer Click

ACCESO A DOMICILIO ELECTRONICO CON PERMISO DE SOLO LECTURA

Registrar con permiso de solo lectura

## Ingresar al portal

### Nueva Presentación

SELECCIONE EL ORGANISMO

Seleccione el departamento

Seleccione el organismo en la lista

Limpieza ← Hacer Click

SELECCIONE LA CAUSA

Buscar por Mis Causas

Buscar por Causas

Usar No de Causa (Pedido Numero Sujeto)

Usar No de Receptor (Pedido Numero Sujeto)

Verificar

INGRESE LOS DATOS DEL RECEPTOR DE LA PRESENTACION

- Realizar una nueva presentación indicando:
- El organismo correspondiente
  - La causa (preferentemente buscar en "Mis Causas")
  - Los datos del Receptor (Juz/Trib)



## **RESOLUCIONES y ACORDADAS DESTACADAS**

ACORDADA 3540/11

Aprueba el "Reglamento para la notificación por medios electrónicos"

REGLAMENTO PARA LA NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS: Artículos Destacados:

ARTÍCULO 3º: Toda persona que litigue por su propio derecho o en representación de tercero, deberá constituir domicilio electrónico en el casillero virtual que le será asignado al letrado que la asista o represente en la base de datos del sitio WEB de notificaciones, contando con certificado de firma digital que avalará la autenticidad e intangibilidad de la operatoria

ARTÍCULO 5º (momento en que opera la notificación): La notificación se tendrá por cumplida el día martes o viernes inmediato posterior -o el siguiente día hábil si alguno de ellos fuera feriado- a aquél en el que la cédula hubiere quedado disponible para su destinatario en el sitio web aludido en el artículo 3º.

La entrega de las copias se tendrá por cumplida si se transcribe su contenido en el propio cuerpo de la cédula o si son adjuntadas en un archivo en formato digital, quedando disponible su descarga para el destinatario. Las copias en formato digital aludidas deberán cumplir con los requerimientos que establezca la Subsecretaría de Información, permitiendo su concentración en un único archivo.



Colegio de Abogados del  
Departamento Judicial de  
Quilmes